



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-015/2019-P-2

RECURRENTES: CABILDO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MENDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-015/2019-P-2**, interpuesto por el Cabildo, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, algunas de las autoridades demandadas en el juicio principal, por conducto de su autorizada legal, en contra del punto I del auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente número **628/2017-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en trece de julio de dos mil diecisiete, el C. *********, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Cabildo, Presidente Municipal, Director de Asuntos Jurídicos, Director y Subdirector de Catastro, todos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:



“(…) I.- El acto que se impugna, es la determinación contenida en el oficio ***** de fecha 03 de julio de 2017 y su anexo (periódico oficial) suscrito por el Licenciado ***** en su carácter de Sub Director de Ingresos del H. ayuntamiento Constitucional del Centro quien expreso: “... **habiendo examinada la documentación presentada y realizada la búsqueda en los archivos de esta Subdirección de ingresos, se encontró que el predio identificado con la cuenta predial ****, corresponde a un predio propiedad del municipio del Centro, el cual fue formalizado mediante la titulación de propiedad a nombre de este municipio, mediante periódico oficial publicado en fecha 24 de octubre de 2015 suplemente ***, Época 6°, Villahermosa, Tabasco número ***, el cual anexa en copia simple, así mismo en dicho instrumento legal, se instruyó al Director de asuntos jurídicos del presente ayuntamiento , que realizara las gestiones procedentes para la inscripción del bien inmueble en la subdirección de catastro y en el otrora (sic) Registro ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, hoy Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.”** Determinación que el suscrito desconocía hasta ese momento ya que no me ha sido notificada hasta la presente fecha resolución alguna en donde me informen que la enajenación del predio motivo de la presente Litis se encuentra enajenada a favor del Municipio del Centro y no del suscrito de quien hasta la presente fecha tengo en posesión y habito en el y que en tenido en posesión por más de diecinueve años y el cual siempre estuve al día del pago del impuesto predial.

II.- El otro acto que impugno es la resolución de la **CESIÓN DE CABILDO NUMERO CUARENTA Y DOS RELACIONADO CON ÉL DICTAMEN DE LA COMISION DE OBRAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NEGAR LA ENAJENACION DE UN PREDIO DEL FUNDO LEGAL, CON SUPERFICIE DE 29,823,21 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA PRIMERA CERRADA DE LA CALLE ARBOLITO DE LA VILLA OCULTZAPOTLAN, MUNICIPIO DE CENTRO, SOLICITADA POR EL C. ***** Y SE INSTRUYE SU REGISTRO EN EL CATASTRO MUNICIPAL E INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO COMO PROPIEDAD MUNICIPAL, CON USO DE SERVICIO PUBLICO Y COMO DESTINO EL DE EQUIPAMIENTO URBANO y EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE OBRAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, SE DETERMINA NEGAR LA ENAJENACIÓN DE UN PREDIO DEL FUNDO LEGAL, CON SUPERFICIE DE 29,823,21 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA PRIMERA CERRADA DE LA CALLE ARBOLITO DE LA VILLA OCULTZAPOTLAN, MUNICIPIO DE CENTRO, SOLICITADA POR EL SUSCRITO ***** Y SE INSTRUYE SU REGISTRO EN EL CATASTRO MUNICIPAL E INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO COMO PROPIEDAD MUNICIPAL, CON USO DE SERVICIO PUBLICO Y COMO DESTINO EL DE EQUIPAMIENTO URBANO DE LA SESIÓN DE CABILDO NUMERO CUARENTA Y DOS** el cual el suscrito desconocía y el cual me fue informado mediante **Oficio ***** de fecha 03 de**



julio de 2017 por el subdirector de ingresos Lic. ***** y que me fue notificado el pasado 03 de julio de la presente anualidad, mediante el oficio antes señalado de fecha 03 de julio de 2017 y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha 24 de octubre de 2015 suplemento 7631, Epoca 6°, de Villahermosa, Tabasco número *** y del cual tuve conocimiento mediante el periódico oficial anexo al escrito de fecha antes señalada, ya que con arbitrariedad y sin hacerme de mi conocimiento dicha resolución me quieren despojar del mismo ya que carece de fundamento el hecho de que se adjudiquen el predio sin haberme notificado y hacer valer mis derechos violando mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16, ya que me despojo indebidamente y sin ser notificado de dicha resolución el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio del Centro por acuerdo de cabildo y demás autoridades demandadas, del bien inmueble del cual el suscrito lo tiene en posesión desde hace más de diecinueve años y hasta la presente fecha, tal y como lo la misma autoridad lo reconoce en el oficio ***** de fecha 03 de julio de 2017 motivo de la presente Litis. (...)

III.- El otro Acto que impugno es la anotación en el Catastro Municipal señalada en el punto cuatro del dictamen de los resolutivos de Acuerdo de la Cesión señalada en el punto I de Auto o Resolución Impugnada ya que el C. Director de Catastro del H. Ayuntamiento Municipal del Municipio del Centro, me niega el derecho de pagar el impuesto predial, del predio el cual tengo en posesión desde hace aproximadamente más de diecinueve años hasta la presente fecha con una superficie de 29, 823,21 m2, ubicado en la primera cerrada de la calle el arbolito de la ***** municipio del Centro, catastrado con la cuenta 023247, y que hasta ahora me fue informado mediante **Oficio ***** por el Subdirector de ingresos Lic. ***** y que me fue notificado el pasado 03 de julio de la presente anualidad, mediante Oficio ***** de fecha 03 de julio de 2017.** Ya que como dije anteriormente y bajo protesta de decir verdad hasta la presente fecha no he sido legalmente notificado de dicha resolución.

III.- (SIC) El otro acto que impugno es la Inscripción del predio ubicado en la primera cerrada de la calle el arbolito de la **** municipio del Centro, catastrado con la cuenta **, clave catastral ***** en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, por los motivos antes señalados. Y que hasta ahora me fue informado mediante **Oficio ***** de fecha 03 de julio de 2017 por el subdirector de Ingresos Lic. ***** y que me fue notificado el pasado 03 de julio de la presente anualidad, mediante Oficio ***** de fecha 03 de julio de 2017.**

2.- Mediante auto emitido el once de septiembre de dos mil diecisiete, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, bajo el número de expediente **628/2017-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que



formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

3.- Por acuerdo de **dieciocho de octubre del dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, igualmente en el citado proveído, se ordenó correr traslado a la demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la autorizada legal de las autoridades demandadas (Cabildo, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco), ofreció pruebas documentales, conforme al artículo 63 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

5.- Por acuerdo de **veinte de septiembre del dos mil dieciocho**, se **tuvo por admitidas pruebas documentales** ofrecidas por parte de las autoridades enjuiciadas, en el oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, igualmente en el citado proveído, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- En auto de **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, la Cuarta Sala comunicó a las partes que no había lugar a tener como pruebas supervinientes las ofrecidas por las demandadas, al hacer constar que no se trataban de pruebas de fecha posterior a los escritos de demanda y que tampoco eran desconocidas su existencia por la parte “oferente”, por lo que no encuadraban en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, se señaló fecha para la audiencia de alegatos y desahogo de pruebas.

7.- En contra de la determinación anterior, la parte demandada, a través de su autorizada legal, con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso recurso de reclamación.



8.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

9.- En proveído de trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista a la parte actora (*****); por lo que mediante oficio número TJA-SGA-765/2019, se turnó el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día ocho de mayo de los corrientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que la recurrente se inconforma del punto I del auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, a través del cual la Cuarta Sala de este tribunal, determinó que no había a lugar tener como pruebas supervenientes las ofrecidas por la parte demandada (en el que en sentido formal no se admitió dichas pruebas).

Asimismo, de los autos principales (foja 481 del duplicado del expediente principal) se advierte que el acuerdo recurrido le fue notificada a las autoridades demandadas (Cabildo, Presidente Municipal y Director



de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco) el **treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del seis al doce de noviembre de dos mil dieciocho¹, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.

El acuerdo recurrido, en la parte que interesa, a la letra dice lo siguiente:

“1.- Por presentado el ciudadano ***** , con su escrito de cuenta, produciendo contestación a la vista dada con la documentación exhibida por la parte demandada, en los términos de su escrito. Al **respecto es de decir a las partes** que, con fundamento en lo establecido por el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **NO HA LUGAR A TENER como pruebas SUPERVENIENTES las copias certificadas exhibidas por la parte demandada** y que están detalladas en autos; lo anterior debe ser así (sic) en virtud de que no son de fecha posterior a los escritos de demanda y de contestación a ella; por otra parte, tampoco era desconocida su existencia por la oferente, ya que existen en sus archivos aunque la certificación sea de fecha posterior; por último, siempre estuvo en aptitud jurídica y material de ofrecerlos en su oportunidad procesal, como determina los artículos 45 y 53 de la citada legislación.”

CUARTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a sintetizar los argumentos de agravio expuestos por la parte demandada a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que le causa agravio el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, porque la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria pretende aplicarle de manera indebida el artículo 45 de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

¹ Descontándose los días diez y once de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, así como los días uno y dos de noviembre de dos mil dieciocho, declarados inhábiles por el Pleno de la Sala Superior en la XL sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



ya que esta ley no debería ser aplicada a su procedimiento puesto que el mismo debe substanciarse con la Ley de Justicia Administrativa Abrogada y no la Vigente, ello de acuerdo al segundo transitorio de la actual Ley de Justicia Administrativa.

- Aduce el recurrente que la Sala de origen le tiene por no exhibidas las pruebas en copias certificadas, con motivo de la interpretación de una ley que no le es aplicable.
- Esboza el reclamante que la *a quo* no observó que las pruebas ofrecidas en el procedimiento fue conforme al artículo 63 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la que permite el ofrecimiento de pruebas durante la substanciación del juicio hasta diez días antes de la celebración de la audiencia final, dejando a un lado dicha circunstancia, al señalar que no había lugar a tener como pruebas supervenientes, cuando éstas no fueron ofrecidas con ese carácter.
- Refiere la disconforme que la Sala instructora se contradice, ya que en el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al artículo 63 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de su parte, y que con motivo de la vista que se le dio a la parte actora, la Sala determina aplicar indebidamente el artículo 45 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.
- Arguye la recurrente que promueve este medio de impugnación con la finalidad de que se deje insubsistente dicho auto y emita otro en el que se admita las pruebas siguientes: 1) copias certificadas del expediente *****, 2) copia certificada de la sesión de cabildo del Municipio de Centro, número 42, tipo ordinaria celebrada el treinta de julio de dos mil quince.

Al respecto, la parte actora no desahogó la vista concedida en el auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

QUINTO.- MODIFICACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundados suficiente para modificar el acuerdo recurrido**, los motivos de disenso aducidos por las impugnantes, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es de destacar que el presente medio de impugnación es promovido en contra del punto I del acuerdo de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, en el juicio contencioso administrativo **628/2017-S-4**, dictada por la **Cuarta** Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa, en el que se le dijo a las partes que no había lugar a tener



como pruebas supervenientes las pruebas aportadas por las demandadas.

En primer término, y con relación a sus agravios de la reclamante, es oportuno precisar que el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la nueva Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio de esa ley, los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberían concluirse conforme a ese mismo ordenamiento.

En ese sentido, hay que señalar que la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando éstas se encuentran en vigor y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;
2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y
3. Ultraactiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

Respecto de las normas procesales, las cuales deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y **medios de defensa** con que cuentan las partes para que con la intervención del juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada. Tratándose de este tipo de normas, las partes en litigio no adquieren derecho alguno, para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agota en cada etapa, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.



Asimismo, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. Ello a menos que, en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Registro: 167230. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.

En ese contexto, es de reiterar que la Ley Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el **veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete**, fue **abrogada** por el artículo **segundo transitorio** de la nueva **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada en el periódico antes referido, el **quince de julio de dos mil diecisiete**.

Al respecto, el legislador en el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, restringió su aplicación en los términos siguientes:



(...)**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.” (El énfasis es nuestro.)

En concordancia con lo trasunto, en el artículo primero transitorio de la nueva ley de la materia, se estableció que ésta última entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**; como se observa del régimen de transición normativo, existe sólo una hipótesis específica para la sobrevivencia o aplicación ultraactiva del texto anterior a la reforma, la cual es la siguiente:

“**Los juicios contenciosos administrativos** y los medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal de lo contencioso hasta la fecha de publicación de tal normativa (**quince de julio de dos mil diecisiete**), deberán regirse por la ley de justicia abrogada **hasta su resolución final.**” El énfasis es nuestro.

Resultando que, por partida contraria, los **juicios contenciosos administrativos** y los medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal de Justicia Administrativa con posterioridad a la aludida data de publicación, deben tramitarse y resolverse totalmente conforme las normas procesales previstas en la nueva ley.

En ese aspecto resulta fundado el agravio de las recurrentes cuando aducen que la legislación aplicable al juicio de origen, es la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que de autos se advierte que la demanda del actor en el juicio principal, fue presentada ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **trece de julio de dos mil diecisiete**, siendo que por aplicación ultraactiva de la norma, conforme al segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa vigente, el ordenamiento anterior, sigue regulando



el desarrollo del procedimiento del juicio contencioso administrativo de origen. Sin embargo, pese a lo fundado de ese agravio, tal situación no basta para revocar el punto de acuerdo combatido, tal como se abundará más adelante.

Por otra parte, es de reiterar que las recurrentes, se inconforman del punto I del acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el que la Sala determinó que no había lugar a tener como pruebas supervenientes las documentales ofrecidas por las demandadas.

Ahora, también es de asentar que de la lectura integral al oficio recursal, se tiene el presente medio de impugnación fue interpuesto por las reclamantes, bajo la hipótesis de que no fueron admitidas las pruebas ofrecidas de su parte, las cuales fueron aportadas mediante el oficio de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio de origen, asimismo, en el escrito de agravio se lee que las recurrentes solicitan que se tengan por admitidas las mismas, y se revoque el punto I del acuerdo recurrido.

En ese tenor, para dar claridad a lo acontecido en la especie, se procede a destacar algunos antecedentes relevantes del juicio principal, en torno al acuerdo impugnado por las recurrentes:

- ✓ En fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la autorizada legal de las autoridades demandadas (Cabildo, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco), mediante oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, ofreció, conforme al artículo 63 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, las pruebas siguientes: **a) Copia certificada del expediente *****, constante de noventa y ocho fojas útiles y b) Copia certificada de la sesión de cabildo del Municipio de Centro, número 42, tipo ordinaria celebrada el treinta de julio de dos mil quince;** oficio que se digitaliza a continuación:



- ✓ Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en su punto I, la Cuarta Sala Unitaria determinó **admitir las pruebas ofrecidas** por la demandada, mediante su autorizada legal, al tenor siguiente:

"I.- Por presentada la licenciada *****, de personalidad debidamente reconocida en autos, con su escrito presentado el día diecisiete del actual, mismo que se ordena agregar a los autos.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hoy abrogada, aplicable en la especie, se admiten como pruebas documentales las siguientes: A).- copias certificadas del expediente *****, constante de noventa y ocho fojas, relativo al Procedimiento formado con motivo de solicitud del ciudadano *****, respecto de regularización de un predio. B).- copia certificada del Acta de Sesión del Cabildo del Municipio Constitucional de Centro, Tabasco, Número 42, Tipo Ordinaria, de treinta de julio de dos mil quince.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el numeral 123 del Código de Procedimientos Civiles para Tabasco, de



aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en su artículo 30, **dese vista al demandante con tales probanzas**, a efecto de que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.” (Énfasis añadido)

- ✓ Por lo que se dio vista al actor en el juicio principal, de la **admisión de dichas probanzas**, para que manifestara a lo que su derecho conviniera, lo que al efecto realizó mediante escrito presentado en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el que medularmente sostuvo:

“1.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora (sic) señaladas en el inciso A).- Copias certificadas del expediente *** , constante de noventa y ocho fojas, relativo al procedimiento formado con motivo de solicitud del ciudadano ***** , respecto de la regularización de un predio. Manifiesto lo siguiente:**

a). – Dicha pruebas documentales se objetan en su totalidad desde este momento ya que estas documentales ya obran en el expediente en el que se actúa, así mismo solicito a esa H. Sala sea desechada de plano, en virtud de que en el escrito de fecha 14 de septiembre de la presente anualidad y ofrecidas por la Licenciada ***** estas son ofrecidas fuera de término concedido que tuvieron para hacerlo, ya que el procedimiento administrativo se integra por etapas procesales que se van desarrollando en forma sucesiva, por lo tanto la parte demandada al momento de contestar la demanda, debió de haberlas ofrecido ya que obraran (sic) en sus archivos administrativos, pruebas que además ya constan en el expediente a como lo señalo anteriormente y por lo tanto tampoco puede ser consideradas como supervenientes porque estas no están siendo ofrecidas como tal y en el caso que así fueran para ser consideradas como pruebas supervenientes estas documentales no deben de obrar en el expediente administrativo a como lo señalo, además de que dichas pruebas documentales no demuestran que el suscrito ya tenía conocimiento de que el predio motivo de la presente Litis, ya no le pertenece ya que no obra prueba documental alguna en donde la autoridad demandada, haga constar mediante documento alguno que el suscrito ya haya sido debidamente notificado y haya sido sabedor de que el predio motivo de la presente Litis pertenezca o este adjudicado a nombre del H. Ayuntamiento del Centro. Lo anterior lo sustente (sic) con la siguiente jurisprudencia: (Se transcribe tesis)

2.- En cuanto a las pruebas ofrecidas consistente en B).- Copia Certificada del Acta de Sesión del Cabildo del Municipio Constitucional del Centro, Tabasco, número 42, tipo Ordinaria de treinta de julio de dos mil quince, Manifiesto lo siguiente:

A).- Dicha documental se objeta en su totalidad por las mismas razones expuestas anteriormente, ya que como he venido comentando, esta prueba documental esta ofrecida



fuera de termino concedido, por todo lo anterior solicito a su señoría que, al momento de resolver, en definitiva, se determine improcedente el sobreseimiento que quiere hacer valer la autoridad demandada, por los motivos antes señalados y en virtud de que no consta en autos de que la autoridades demandadas me hubiesen notificado legalmente de la resolución que es motivo de la presente Litis.”

- ✓ En consecuencia a ello, en el punto I del acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (acuerdo recurrido), la Sala comunicó a **las partes** que no había lugar a **tener como pruebas supervenientes** las ofrecidas por las demandadas, al no cumplir con los requisitos para tenerlas como tal, a como se lee a continuación:

“I.- Por presentado el ciudadano *****, con su escrito de cuenta, produciendo contestación a la vista dada con la documentación exhibida por la parte demandada, en los términos de su escrito. **Al respecto es de decir a las partes** que, con fundamento en lo establecido por el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **NO HA LUGAR A TENER como pruebas SUPERVENIENTES** las copias certificadas exhibidas por la parte demandada y que están detalladas en autos; lo anterior debe ser así en virtud de que no son de fecha posterior a los escritos de demanda y de contestación a ella; por otra parte, tampoco era desconocida su existencia por la oferente, ya que existen en sus archivos aunque la certificación sea de fecha posterior; por último, siempre estuvo en aptitud jurídica y material de ofrecerlos en su oportunidad procesal, como determina los artículos 45 y 53 de la citada legislación. “(Énfasis añadido)

De las manifestaciones y actuaciones relacionadas con anterioridad obtenemos que las autoridades demandadas (Cabildo, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco) ofrecieron como pruebas dos documentales en copias certificadas, identificadas en su oficio como inciso a y b), de conformidad al artículo 63 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, esto es que como probanzas de su parte.

Asimismo, que en el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala de origen **admitió dichas probanzas en los términos que fueron ofrecidas** por las demandadas, dándosele vista a la actora para que manifestara, en relación a las mismas, lo que a su derecho conviniera.



Así, que al momento de desahogar la vista concedida por la Sala en el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el actor objetó las pruebas, ya admitidas, y manifestó que esas ya obraban en autos, y que las demandadas debieron haberla ofrecido en su contestación de demanda, también aseveró que estas **no eran pruebas supervenientes** para admitirlas como tales, pues además **no fueron ofrecidas con dicha calidad**.

Luego, en el multicitado acuerdo recurrido la Sala de origen, dijo a las partes que no había lugar a tener como pruebas supervenientes los documentos ofrecidos por las demandadas, conforme al artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que no cumplía con los requisitos para tenerlas como tales.

De lo anterior, se tiene como parcialmente fundado el argumento de las reclamantes, en el sentido que la Sala de origen realizó un pronunciamiento en el que indicó que no había lugar a tener las pruebas ofertadas por las demandadas como supervenientes, y que en efecto ello parecía contradictorio con lo determinado en un acuerdo anterior.

Se dice lo anterior, pues como ya se ha apuntado, en el acuerdo de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, la Sala de origen **admitió las pruebas documentales** ofrecidas por las demandadas en el oficio de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al artículo 63² de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, esto es, como pruebas aportadas dentro del procedimiento, por así permitirlo el referido dispositivo; sin que observe de autos que, tales probanzas, hayan sido ofrecidas con el carácter de supervenientes, asimismo, no se observa que dicha determinación (admisión de pruebas) haya sido recurrida o revocada mediante algún medio de defensa; por lo que puede considerarse que dicha admisión de pruebas quedó incólume.

² “**ARTICULO 63.** Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.”



Asimismo, se *deduce*, de lo anteriormente relatado, que la *supuesta* inadmisión de las pruebas aportadas en copia certificada por las demandadas (en el que la Sala dijo a las partes que no había lugar a tener como pruebas supervenientes), se trata más bien un *pronunciamiento aislado* de la Sala de origen, ya que ésta se encuentra dirigida a las partes –entiéndase actora y demandada-, y fue realizada posterior al desahogo de la parte actora, en la que esta última había señalado que las documentales ofrecidas por las demandadas no eran supervenientes, ello por no cumplir con los requisitos para ser consideradas así; reiterando que de la lectura directa que se hizo al oficio en donde se ofrecieron dichas documentales, las demandadas **no ofrecieron dichas pruebas como supervenientes, así como también lo afirmaron las demandadas en su oficio de agravios.**

Por ello, se tiene que si bien el objeto de las demandadas, mediante el análisis de sus agravios, es que se revocara el punto I del acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, por la *supuesta* inadmisión contenida en ese punto de acuerdo, y que en consecuencia se admitieran las pruebas consistentes en: a) Copia certificada del expediente *****, constante de noventa y ocho fojas útiles, y b) Copia certificada de la sesión de cabildo del Municipio de Centro, número 42, tipo ordinaria celebrada el treinta de julio de dos mil quince; lo cierto es que, dado lo anteriormente relatado, los agravios de las reclamantes no son suficientes para revocar dicho pronunciamiento, ello para el efecto de ordenar a la Sala la admisión de las pruebas, pues como también se ha manifestado reiteradamente **las pruebas ofrecidas por las autoridades**, en el juicio principal, **sí fueron admitidas**, lo cual, resultaría entonces en una repetición innecesaria de lo ya acordado por la Primera Instancia.

No obstante, tampoco pierde de vista este órgano colegiado, que dicho *pronunciamiento aislado*, realizado por la Sala de origen, en el punto I del acuerdo combatido, produce **incertidumbre jurídica** a las autoridades demandadas, en virtud de que ésta no fue específica, ni oportuna, en cuanto al momento procesal en la que se emitió; en el entendido de que el pronunciamiento de la Sala en torno a las manifestaciones de la parte actora, en lo que respecta al desahogo de vista de las pruebas aportadas **y admitidas** por parte de las demandadas,



debería hacerse al momento del análisis del caudal probatorio de las partes, máxime que la parte demandada nunca ofreció las documentales como pruebas supervenientes.

Sirve de apoyo, por analogía y en lo conducente, la tesis siguiente:

TÉRMINO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO. CUANDO LA POTESTAD CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EMITE DOS O MÁS DETERMINACIONES DIFERENTES AL RESPECTO, A FIN DE EVITAR INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL GOBERNADO, DEBE ESTARSE A LA ÚLTIMA QUE LE BENEFICIE.

Si en un procedimiento la potestad contenciosa administrativa emite dos o más determinaciones que otorgan a una de las partes distintos términos para el ejercicio del mismo derecho, de tal manera que se le ocasione incertidumbre e inseguridad jurídica en cuanto a cuál se le otorga, debe estarse a la última determinación emitida que le sea **benéfica** al particular, pues si emanan de la misma autoridad, no es factible que ante su expreso acuerdo en determinado sentido, se pretenda que ese beneficio quede soslayado en detrimento del particular en virtud de que no se trata del primer proveído. Novena Época, Registro 177121 Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, IV.3o.A.23 K, Página 1581. (Énfasis añadido)

Por tanto, a fin de dar certeza jurídica a las recurrentes y de no dejar ninguna imprecisión que genere inseguridad jurídica en relación a las pruebas que ya fueron admitidas por la Sala de origen, por parte de las demandadas, se procede a **modificar el punto I** del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, para quedar de la manera siguiente:

“I.- Por presentado el ciudadano ***** , con su escrito de cuenta, produciendo contestación a la vista dada con la documentación exhibida por la parte demandada, en los términos de su escrito; en consecuencia téngase por hechas sus manifestaciones, las cuales se reservan para ser analizadas en el momento procesal oportuno.”

Al margen de ello, se precisa que el restante contenido del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, queda



intocado al no haberse sido materia de pronunciamiento en el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, ante lo **parcialmente fundado** de los agravios expuestos por las recurrentes, este Pleno determinó **modificar** el punto I del acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 628/2017-S-4; la cual ha quedado precisado en párrafo anteriores.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto;

III.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran **parcialmente fundados pero suficientes** para modificar los agravios formulados por Cabildo, Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, algunas de las autoridades demandadas en el juicio principal, por conducto de su autorizada legal, en contra del punto I del auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente número **628/2017-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

IV.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este fallo, se **modifica** el **punto I** del auto de fecha



diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente número **628/2017-S-4**, quedando de la manera siguiente:

“I.- Por presentado el ciudadano *****, con su escrito de cuenta, produciendo contestación a la vista dada con la documentación exhibida por la parte demandada, en los términos de su escrito; en consecuencia téngase por hechas sus manifestaciones, las cuales se reservan para ser analizadas en el momento procesal oportuno.”

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-015/2019-P-2** y el expediente original del juicio **628/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-015/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----